



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía  
RESOLUCIÓN Número 830 de 2019

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-6675  
Radicado interno: 1321-2019  
Presunto infractor: SANTIAGO ZULUAGA ARENAS.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9 00 a.m., del día veintiséis (26) de diciembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 así las cosas, se inicia sin la presencia ante este despacho del señor SANTIAGO ZULUAGA ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1094975569, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el infractor conto con el termino de cinco (05) días los cuales fueron el 17, 18, 19, 20 y 23 de diciembre de 2019, para objetar u obtener el beneficio por pronto pago o beneficiarse, sin ningún tipo de pronunciamiento por parte del infractor. Una vez revisada y analizada la orden de comparendo No. 63-001-6675 y No. de incidente 1227811, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-6675.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida de MULTA.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplada en la Ley 1801 de 2016 se encuentran contemplados art 30 "Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas" numeral 1 "Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, trasportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos

Que en dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del artículo 30 numeral 1 la Ley 1801 de 2016 y para tal hecho se prevé como Medida Correctiva Multa General tipo 4.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido para acceder al beneficio de pronto pago ni objeto la orden de comparendo, de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada en el artículo 30 de la mencionada ley.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Se habrá de precisar que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia. Por lo anterior, se encuentra que el infractor no solo se encontraba usando elementos de alta peligrosidad para sí mismo sino para la comunidad en general dado que a la par de quemar pólvora lo hacia desde un automóvil en circulación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

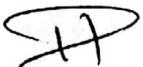
ARTÍCULO PRIMERO: declarar infractor al señor SANTIAGO ZULUAGA ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 10944975569.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida multa TIPO 4, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$883.400.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados. En garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiséis (26) días de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROSA HELENA RIVEROS DIAZ  
Inspectora.

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz-- Inspección segunda de Policía